

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1083.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 142.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El orden público, base de toda sociedad y condicion esencial de vida para las naciones, reclama en nuestro perturbado país la atención más preferente por parte de los gobernantes.

Profundamente alterado, no sólo en las provincias donde los enemigos de todo progreso, alzados en armas, mantienen la guerra civil, sino en otros puntos donde con propósitos no menos vituperables se ha relajado la disciplina social y se han perpetrado los delitos más atroces; el Gobierno, atento al más sagrado de sus deberes, ha hecho frente con energía y resolución á estos gravísimos males, que tan honda herida han abierto en el corazón de la patria.

Sus esfuerzos han conseguido aminorarlos en gran parte, ya hiriendo de muerte á los insensatos partidarios del cantonalismo, vencidos por el arrojo de nuestros soldados donde quiera que han intentado probar fortuna, ya restableciendo el imperio de las leyes y de la obediencia á las autoridades allí donde estos salvadores principios eran desconocidos y hollados, ya, en fin, devolviendo á la inmensa mayoría de los pueblos el inapreciable beneficio de la tranquilidad moral, con tan ardiente anhelo demandada.

Pero la completa pacificación del país, primero y preferente objeto del Gobierno, no puede realizarse hasta que se ponga feliz término á la guerra fratricida que devasta las comarcas del Norte y Levante de la Península, y que reanimando las esperanzas de los fanáticos partidarios de una causa condenada por la civilización y el espíritu de los tiempos, los induce á prolongar la inquietud pública por todos los medios que están á su alcance, y da pretexto á los malhechores y criminales para cometer los mayores atentados.

Excitan, entre estos, muy particularmente la indignación pública con gran de escándalo de las naciones cultas, los

estragos que frecuentemente se causan en los ferro-carriles. Destrucción de los hilos y postes del telégrafo destinado al servicio y seguridad de aquellas vías; cambio de las señales empleadas para la dirección y resguardo de los trenes; ataques de estos á mano armada con el robo, el saqueo, y á veces el incendio; cortaduras en la vía y voladuras de puentes; levantamientos de rails para producir súbitos descarrilamientos que ocasionan centenares de víctimas; cuantos medios puede discurrir é inventar la más refinada perversidad se han empleado y se emplean constantemente, no sólo en las provincias en donde existen fuerzas rebeldes organizadas, sino en otras comarcas como la Mancha, Andalucía y Extremadura, donde á menudo insignificantes cuadrillas de malvados y foragidos se entregan á la perpetración de tan horribles violencias.

Previstos se hallan estos delitos, y severa y especialmente reprimidos en el cap. 7.º, tit. 43, lib. 2.º del Código penal; pero no pueden menos de considerarse también comprendidos, dadas las actuales circunstancias, en el título 3.º del mismo libro, que se refiere á los delitos contra el orden público, toda vez que se cometen para promover ó sostener la rebelión y sedición, definidas y castigadas en los capítulos 1.º y 2.º del título antes citado con las penas de reclusión temporal á muerte, ó con otras menos graves, según los casos.

La equivocada creencia en que los encargados de la administración de Justicia han estado al suponer que tales delitos no deben calificarse de rebelión ó sedición; los lentos trámites que antes de la ley vigente sobre Enjuiciamiento criminal tenían que guardarse para la sustanciación de las causas correspondientes á la jurisdicción ordinaria; la falta de pruebas ó la dificultad de obtenerlas en muchas ocasiones y otros motivos que sería prolijo y ocioso enumerar en estos momentos, han producido hasta ahora como triste resultado la impunidad de tan alarmantes delitos, y con la impunidad han cobrado aliento los criminales para seguir cometiéndolos, ufanos de sus monstruosas empresas y tranquilos en la posesión de sus cotidianas rapiñas.

Hora es ya de que se ponga remedio á mal tan hondo y arraigado. Declarada la Nación en estado de guerra, vigente la ley de orden público de 23 de abril de 1870, y ante la necesidad suprema de acudir al restablecimiento del orden

donde quiera que se haya alterado ó se alterare, menester es que ni los trámites propios de los juicios comunes, que no rigen en la actualidad, ni la errónea interpretación del Código penal que queda aclarada, ni ninguno de los demás obstáculos ligeramente indicados y que serán energica y prontamente removidos, ofrezcan dificultad alguna para el rápido y ejemplar castigo de unos delitos contra los cuales se rebela la conciencia pública.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de las facultades de que se halla revestido el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento de los rails de los ferro-carriles, la interceptación de la vía por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y todos los demás daños causados en las vías férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías se reputarán delitos contra el orden público, y se castigarán, según los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los capítulos 1.º y 2.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente después de su aprehensión, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la autoridad militar correspondiente, para que, sometiéndolos al Consejo de guerra prevenido en la ley vigente de orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.º Cada uno de los individuos que pertenezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.º será responsable de los mismos, aplicándose en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin restricción de fuero, clase ni condiciones.

Madrid veintiuno de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicación de-

bida.

Palma 26 enero 1874.—El G. I. Emilio Linares.

Núm. 143.

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual se halla la siguiente orden:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á virtud de instancias elevadas á la misma por varios contribuyentes, solicitando se les admitan valores en pago de la totalidad del segundo plazo del empréstito nacional por tener satisfecho á metálico el del primero, no obstante haberlo verificado después de publicado el decreto de 24 de noviembre último:

Considerando que si bien la orden de 9 de diciembre siguiente concedió ese derecho sólo á los que á la publicación del mencionado decreto hubiesen satisfecho el referido primer plazo, el pensamiento que entraña no fué otro que el de procurar que todos los contribuyentes pudiesen disfrutar del beneficio concedido por el citado decreto de 24 de noviembre; y

Considerando que no sería tampoco justo ni equitativo privar de él á los que por no haberlo conocido á tiempo hayan dejado de utilizarlo al efectuar el pago del primer plazo; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que los que hayan satisfecho en metálico el importe total del primer plazo del empréstito tienen derecho, cualquiera que sea la fecha del ingreso, á que se les admita en pago de la totalidad del segundo plazo los valores de que trata el art. 1.º del decreto de 24 de noviembre próximo pasado.

De orden de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de enero de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicación.

Palma 26 enero 1874.—El G. I. Emilio Linares.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuación se expresan durante el mes de diciembre último:

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PREMIOS cabeza de partido.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanos.	Arroz.	Acetie.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Yaca.	Tochino.	De trigo.		De cebada.												
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.		Ps. Cs.												
		FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.		LIBRA.		ARROBA.															
Manacor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19'64	12'26	»	0'29	0'44	0'72	0'32	0'75	1'09	»	1'09	0'02	0'02
Mahon.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29'72	12'61	»	0'87	0'59	0'92	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'05	0'06
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24'87	13'50	»	0'70	0'63	1'10	0'50	0'63	1'50	1'75	1'85	0'03	0'04
Idea.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21'32	12'80	»	0'24	0'58	0'80	0'40	0'41	1'00	»	»	0'03	»
Ibiza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20'31	10'81	»	»	0'52	1'25	0'44	1'32	1'05	»	1'62	»	»
TOTALES...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	115'86	61'98	»	2'10	2'76	4'79	1'81	3'41	6'02	3'13	5'94	0'13	0'12
Precio medio general.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23'17	12'39	»	0'52	0'35	0'95	0'36	0'69	1'20	1'56	1'45	0'03	0'04

	FANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas Cents.		Pesetas Ce l.		
Trigo.....	Precio máximo.	»	29'72	»	Mahon.
	Idem mínimo.	»	19'64	»	Manacor.
	Precio máximo.	»	13'50	»	Palma.
CEBADA..	Idem mínimo.	»	10'81	»	Ibiza.

Palma 19 de enero de 1874.—El Gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 145.

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual se halla la siguiente

Circular.

Próximas ya á su término las operaciones para la organizacion de la Milicia nacional local, deber es de las autoridades de quienes depende este patriótico instituto, segun el art. 417 de la Ordenanza, velar porque los propósitos del Gobierno de la República no se vean burlados alegando excepciones que no están conformes con el espíritu de la ley ó por otros medios á que apelan los que se hallan siempre dispuestos á ofrecer obstáculos que dificultan el cumplimiento de deberes sagrados é ineludibles.

Preciso es, por tanto, que V. S. tome las más eficaces medidas y las comunique á los alcaldes, con el fin de que todos los comprendidos en el tit. 1.º de la Ordenanza y en el respectivo del reglamento de 1873 formen parte de la fuerza que ha de ser firme sosten del orden y de la libertad, y necesario asimismo que se niegue á conceder toda excepción que no esté debidamente justificada.

Para evitar torcidas interpretaciones al art. 6.º de la Ordenanza de 16 de noviembre de 1873, es indispensable hacer constar que todos los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores han de ser los primeros que den el ejemplo, acudiendo á inscribirse en las filas de la Milicia, pues justo es que aquellos á quienes el país retribuye y atiende tomen las armas para la defensa de la patria; teniendo entendido que si con este deber imprescindible no cumplieran, V. S. deberá exigir nota de los que lo rehuyesen para que sobre ellos caiga la responsabilidad de una falta que el Gobierno sabrá castigar como merece, sin perjuicio de la pena en que incurrieran negándose á obedecer las prescripciones legales.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de lo prevenido en esta circular, exigiendo la más estricta sujecion á lo preceptuado á los alcaldes de los pueblos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 26 enero 1874.—El G. I. Emilio Linares.

Núm. 146.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

La pública opinion, sirviéndose del brazo providencial del Ejército, ha disuelto las últimas Cortes Constituyentes.

El país ha prestado á este acto su mas unánime asentimiento; el Poder Ejecutivo de la República acepta toda su responsabilidad, y en su consecuencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las Cortes Constituyentes de 1873.

Art. 2.º El Gobierno de la República convocará Cortes ordinarias tan luego como, satisfechas las necesi-

dades del orden, pueda funcionar libremente el sufragio universal.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.—El ministro de Fomento, Tomas Maria Mosquera.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 26 enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 147.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de junio de 1873.

Art. 2.º Para la provision de las Alcaldías y demas dependientes de cárceles se declara en toda su fuerza y vigor el decreto de 25 de mayo de 1869.

Madrid veintidos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 26 enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 148.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, en vista de las razones expuestas por el ministro de Ultramar en Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 22 de diciembre último creando el cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar.

Art. 2.º El ministro de Ultramar propondrá en el mas breve plazo que sea posible las bases de organizacion de dicho cuerpo en un proyecto de ley, que será sometido oportunamente á la aprobacion de las Cortes.

Art. 3.º Desde la publicacion del presente decreto hasta la constitucion definitiva del cuerpo que se ha de crear, todas las vacantes que ocurran en destinos de Contabilidad en las provincias de Ultramar se proveerán en empleados cesantes de este ramo, prefiriendo los de mayor antigüedad de servicio con las circunstancias mas favorables de probidad é inteligencia.

Madrid cinco de enero de mil ocho-

cientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 26 enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 149.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán con la mayor brevedad posible á averiguar si reside en sus respectivos distritos municipales Nicolás Perez (expósito) casado y de las señas que á continuacion se espresan y caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento manifestándome la ocupacion á que se dedica.

Palma 26 enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Señas de Nicolás Perez.

Pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz ancha, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular.

Núm. 150.

La Comision balear de la Asociacion universal para el socorro á heridos en campaña de tierra y mar y en luchas civiles titulada *La Cruz roja* ha constituido su Junta de Gobierno en la forma siguiente:

COMISION BALEAR DE LA CRUZ ROJA.

Junta de gobierno.

Presidente, D. Manuel Villalonga y Perez.

Vice-presidente, D. Bartolomé Castells.

Id., D. Jaime Cifre.

Depositario, D. Juan Antonio Pelleró Ginart.

Contador, D. José Clemente Villalba Pellicer.

Inspector, D. Antonio Villalonga.

Director de almacen, D. Julio Villalba Serrano.

Secretario 1.º, D. Rafael Manera.

Id. 2.º, D. Roman Arnaiz.

Id., D. Antonio Jaume.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 26 de enero 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 151.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Empréstito de 175 millones de pesetas.—El Ilustrísimo Sr. Director general de contribuciones y rentas, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de diciembre último lo que sigue:—«Ilustrísimo Sr.—Visto el expediente instruido en esa Direccion general, á virtud de consultas de varias administraciones económicas, sobre si son exigibles en todo ó parte las cuotas impuestas en los repartimientos del empréstito nacional á contribuyentes por Subsidi-

dio que han cesado ó cesen en sus industrias ó profesiones.—Considerando que el contribuyente por industrial que lo era á la fecha de la publicacion de la ley de 25 de agosto último, sin tener presentada la baja de su industria ó profesion, y con capacidad contributiva bastante para ser comprendido en el repartimiento mandado ejecutar por el decreto de 31 del mismo mes de agosto, se halla legal y perfectamente sujeto al pago de la cantidad que le haya correspondido por el empréstito.

Considerando que debiendo éste ser forzoso en el caso de no cubrirse por suscripcion voluntaria, el Tesoro ha devengado el todo de las cuotas proporcionales impuestas, y no es posible proratearlas, segun que proceda respecto de las que percibe por contribucion industrial, porque de admitirse la posibilidad del prorrateo respecto al empréstito, habría que establecerse tambien para los nuevos industriales que hayan sido ó sean alta despues de terminado el reparto del empréstito, é imponerles las cantidades que correspondiesen sobre las cuotas de subsidio; y este procedimiento vendria á determinar un recargo transitorio sobre las cuotas industriales, en lugar de un empréstito, que es lo decretado por las Cortes; y

Considerando que el escalonamiento de plazos para el pago no dá tampoco carácter de prorrateo á la imposicion, porque en este caso solo significa una consideracion muy atendible de la Ley en beneficio del contribuyente para ponerle en condiciones de no serle tan gravosa la exaccion, el Gobierno de la Republica, de conformidad con lo propuesto por V. I., acuerda:

1.º Que los contribuyentes por subsidio que al publicarse la ley de 25 de agosto último tenían presentadas las bajas de sus respectivas industrias ó profesiones, no están obligados á satisfacer las cuotas que como tales industriales se les hayan señalado en los repartimientos del empréstito nacional, si las bajas han sido despues aprobadas por las Administraciones económicas.

2.º Que las cuotas del empréstito que se encuentren en este caso procede declararlas partidas fallidas; y

3.º Que respecto á los que hayan presentado las bajas despues de publicada la mencionada Ley, ó las presenten en lo sucesivo, las cuotas que tengan señaladas en los repartimientos del empréstito, como consecuencia de los que pagaban ó paguen por industrial, han sido legítimamente impuestos y deben exigirse por completo en los respectivos plazos, sea cualquiera la época en que cesen en sus industrias ó profesiones. De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital, para conocimiento del público.

Palma 21 de enero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 152.

Seccion administrativa.—Quintas.—El Sr. Gobernador de la provincia en fecha 23 del que cursa me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del dia de ayer, recibido hoy, me dice lo que sigue:

«Contesto á su telegrama de ayer autorizándole para recibir redenciones de mozos ausentes, y conceder quince dias de plazo dentro de los cuales familias averigüen existencia de aquellos. Multa impuesta por no presentacion condonada en las tres cuartas partes á los que rediman.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines que se ordenan, encargando haga pública esta resolucion por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y sus familias.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los fines á que se refiere la transcrita orden de la superioridad.

Palma 24 enero de 1874.—El gefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 153.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia de nueve del actual se cita, llama y emplaza á los herederos ó sucesores de D.^a Juana Ana Vidal y Manera viuda de D. José Mas, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en el juicio de tercera promovido por D.^a Maria Muntaner, viuda de D. Damian Jaume y Galmes, é hija de D. Miguel y de D.^a Susana Llampayes contra la ejecutante dicha D.^a Juana Ana Vidal, el ejecutado D. Francisco de Asprer, y los terceros opositores doña Maria Magdalena Compañy, doña Catalina Compañy, D. Jacinto, don José y D.^a Isabel Feliu, Guillermo Rigo y Roca y Juan Sastre sobre preferencia de créditos, pues que de no hacerlo dentro del referido término improrogable les parará el perjuicio que haya lugar; habiendose acordado igualmente en la misma providencia, se haga á los espresados herederos ó sucesores de D.^a Juana Ana Vidal la notificacion de la providencia siguiente:

«Palma primero de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Se ha por contestada la demanda y por evacuado el traslado por parte de los herederos de Juan Sastre, á quienes se hagan en lo sucesivo las notificaciones en los estrados del Juzgado, y siga con la ejecutante doña Juana Ana Vidal y el ejecutado don Francisco de Asprer. Lo mandó y firmó el señor juez municipal letrado encargado interinamente de este Juzgado, ante mí doy fé.—Castellá.—Pedro Gazá.»

Palma treinta agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su señoría, Pedro Gazá.

Núm. 154.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Julian Cruellas y Amorós natural de esta ciudad y vecino de la villa de Felanitx, por haber muerto en esta última y sin testar el dia primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete; para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Lorenzo Cruellas y Rovira de este vecindario y en su nombre el procurador D. Pedro Montaner, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de su hijo el propio demandante y de sus demas hijos y hermanos respectivamente Mariana, Rafael, Julian, Paula, Teresa, Antonio y Catalina Cruellas y Rovira.

Palma veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 155.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra embargada á D. Jaime Rius y Salvá de este vecindario, que consiste en dos cuarteradas de pertenencias del predio Son Morlá del término de esta ciudad, que lindan por Este con el camino viejo de Llummayor, por Sur con la carretera nueva que conduce á esta villa, y por Norte y Oeste con tierras remanentes del predio Son Morlá, que se vende á instancias de don Bartolomé Janer para cubrirse de su alance contra dicho Rius per capital, intereses y costas, quedando justipreciada la finca en dos mil pesetas, y señalado para el remate en los estrados de este Juzgado el dia cuatro de febrero próximo á las doce de su mañana, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas anexo á la transferencia de la propiedad, debiendo todo postor depositar en mesa de Juzgado el décimo del justiprecio, que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

Palma siete enero de 1874.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su señoría, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 156.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Sebastian Sastre y Fiol fallecido ab-intestato en esta ciudad el dia cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia se presenten á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Miguel y Lorezo Sastre y Mascaro, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y seis diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—P. S. M., Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 157.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Estarás y Balaguer, muerta ab-intestato en esta ciudad dia veinte y nueve setiembre de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar; por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de Rosa Balaguer y Siurana.

Palma diez diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 158.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.

En virtud de providencia del dia de ayer se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa y corral señalada con el número veinte y siete y calle de Palma, de la villa de Artá, lindante por la derecha entrando, con la de los herederos de Jaime Flaquer, por la izquierda con la de Bartolomé Esteva y por el fondo con los mismos y con el corral de los herederos de Pedro José Esteva, justipreciada en dos mil setecientas treinta y cinco pesetas, propiedad de Francisca Ana Torres y Sancho residente en la citada villa de Artá y embargada á instancia de D. Gabriel Nadal para pago de costas; y queda señalado para su remate el sabado veinte y uno del mes de febrero próximo venidero á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado; siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas consiguiente á esta.

Manacor veinte y uno de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez, José M.^o Amer.

Núm. 159.

Hago saber: Que en el expediente juicio de ab-intestato promovido por el procurador D. Bartolomé Bosch en nombre de D. Jaime Oliver antes Mestre referente á su difunta hermana Antonia Mestre y Oliver he dispuesto llamar por segundos edictos á los demás que se crean con derecho á heredar á la espresada D. Antonia Mestre para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á siete de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M., Miguel Aulet.

Núm. 160.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Gomila y Ballester fallecido intestado en la villa de Montuiri de este partido dia veinte y nueve de setiembre del año mil ochocientos setenta y tres; á fin de que

en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo instado por su hermano Juan Gomila y Ballester; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á quince de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez, José M.^o Amer.

Núm. 611.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Taltavull y Pons natural y vecino que era de esta ciudad, donde falleció el dia catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho á la edad de cuarenta y siete años, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que se presenten dentro del término de veinte dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado promovido por su consorte Antonia Moll y Morlá en nombre de sus hijos Inés, Antonia, Micaela, Magdalena, Carmen y Luis Taltavull y Pons únicos que se han presentado hasta ahora y no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 162.

ESCUADRON DE MALLORCA.

Autorizado por el Excmo Sr. Director General del arma para convocar los maestros guarnicioneros de esta capital que quieran interesarse en la construccion de mil monturas que se pagarán al precio de 199 pesetas 50 céntimos una, cuya obra deberá quedar terminada el 15 de marzo próximo; los artistas que cuenten con elementos para dicha construccion y deseen adquirir la contrata sino en total en crecido número, se pasarán por el cuartel que ocupa este escuadron á hacer sus proposiciones desde la fecha del presente anuncio hasta el 31 del actual donde podrán enterarse del pliego de condiciones y examinar el modelo por que han de regirse.

Palma 29 de enero de 1874.—El teniente coronel, Pablo Velez.

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA
DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.